



DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

REVISTA JUSTICIA COMPRENSIBLE: *PUBLICACIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A JUSTICIA*

GACETILLA DE ACTUALIZACIÓN

Diciembre 2023

ARGENTINA ANTE MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AÑO 2023

Como consecuencia de la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, distintos órganos internacionales supervisan el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país, tanto en el marco del sistema universal (ONU) como en el sistema interamericano (OEA).

Este trabajo compila —de manera resumida— los documentos referidos a Argentina, emitidos por alguno de esos órganos internacionales de protección de los derechos humanos durante el año 2023.

En tal sentido, se desarrollan resúmenes/fichas de tres *Observaciones finales* para Argentina emitidas por Comités de Naciones Unidas: sobre los derechos de las personas con discapacidad; contra la desaparición forzada de personas; y contra la discriminación racial. Además, agregamos dos *Dictámenes* publicados recientemente en el marco del mecanismo de Comunicaciones individuales: uno del Comité sobre los derechos del niño y otro del Comité de la CEDAW.

En el marco del mecanismo de Peticiones y Casos del Sistema Interamericano, resumimos las tres *sentencias* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas en 2023, en las que condena a Argentina.

Es importante destacar que todos los resúmenes consideran solo un aspecto del contenido de los documentos. Atentos a que la finalidad de ésta gacetilla es su difusión interna, nos parece pertinente enfocarnos en los aspectos referidos al funcionamiento de los sistemas de justicia. Por este motivo, **los resúmenes (tanto en el caso de las sentencias como en las observaciones finales) destacan las recomendaciones, las vulneraciones y/o los estándares vinculados con la tarea de los poderes judiciales (provinciales o federal).**

Entendemos que la difusión de estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta esencial para mejorar su conocimiento, lo que impacta en el control de convencionalidad que deben realizar lxs operadores y operadoras de nuestro sistema de justicia. En tal sentido, esperamos que la gacetilla sirva para su consulta y que resulte de utilidad.

CONTENIDOS

I. OBSERVACIONES FINALES:

1. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina.
2. Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por la Argentina con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención.
3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales sobre los informes periódicos 24° a 26° combinados de la Argentina.

II. CASOS CONTENCIOSOS:

1. Comité de la CEDAW. *Caso Olga del Rosario Díaz c. Argentina*. Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 127/2018. Noviembre de 2023
2. Comité sobre los Derechos del Niño. *Caso D.E.P. c. Argentina*. Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 89/2019. Octubre de 2023
3. Corte IDH. *Caso Boleso Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de mayo de 2023. Serie C No. 490.
4. Corte IDH. *Caso María y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494.
5. Corte IDH. *Caso Álvarez Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487.



I.- OBSERVACIONES FINALES

Las Observaciones finales son el resultado de las evaluaciones independientes que realizan los órganos de tratados de Naciones Unidas en el marco del mecanismo de Examen de Informes. Refieren al cumplimiento por parte de los Estados con las obligaciones asumidas bajo el tratado. Durante el año 2023 tres Comités evaluaron el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país, en el marco de los instrumentos internacionales en el que cada uno supervisa.

1. En el mes de marzo el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad (CRPD) aprobó en su 28° periodo de sesiones las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero (combinados).

2. Hacia finales del mismo mes, el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) en su 24° periodo de sesiones elaboró la Observación final sobre la información complementaria presentada por la Argentina con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

3. Finalmente, en el mes de abril, Comité contra la Discriminación Racial (CERD) en su 109° periodo de sesiones aprobó las Observaciones finales sobre los informes periódicos 24° a 26° combinados de la Argentina.

En cada uno de estos informes, los Comités intervinientes se pronunciaron sobre el funcionamiento de los sistemas de justicia (federal y/o provinciales) y emitieron observaciones y/o recomendaciones en el marco de sus competencias. A continuación copiamos los párrafos destacados.

1.- OBSERVACION FINAL DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CRPD) SOBRE ARGENTINA¹

- Documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FARG%2FCO%2F2-3&Lang=es

- Párrafos con recomendaciones/observaciones a los sistemas de justicia:

Toma de conciencia (art. 8)

18. El Comité recomienda al Estado parte que adopte una estrategia nacional a fin de promover un modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos entre los medios de comunicación, funcionarios públicos, profesionales del sector de la salud y de la justicia, el público en general y las familias de las personas con discapacidad, con la participación activa y efectiva de las personas con discapacidad en su formulación y aplicación, y con una evaluación periódica.

Acceso a la justicia (art. 13)

28. Recordando los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, de 2020, y la meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda al Estado parte:

¹ Aprobadas por el Comité en su 28° periodo de sesiones (6 a 24 de marzo de 2023). CRPD/C/ARG/2-3.



a) Garantizar los ajustes de procedimiento adecuados a la edad y al género en todas las diligencias judiciales para asegurar la participación efectiva de las personas con discapacidad, y realizar las reformas procesales a nivel provincial que garanticen estos ajustes;

b) Asegurar la accesibilidad física de los edificios de los tribunales y de las instancias judiciales y administrativas, en particular por medio del diseño universal, y el acceso a los medios oficiales de información y comunicación sobre los procedimientos en formatos accesibles, entre otras cosas a través de intérpretes en lengua de señas, facilitadores de la comunicación y el uso de un lenguaje sencillo;

c) Ampliar el alcance del Programa para la Asistencia a Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia, dotándolo de mayores recursos humanos y presupuesto, a fin de garantizar servicios de asistencia y patrocinio jurídico gratuito o asequible a las personas con discapacidad durante todo el juicio;

d) Intensificar las capacitaciones sistemáticas a los operadores de justicia sobre la Convención, incluyendo el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, la accesibilidad, los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento.

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)

34. *En consonancia con las metas 5.1, 5.2 y 5.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y su Declaración del 24 de noviembre de 2021 en la que pide que se adopten medidas para eliminar la violencia de género contra las mujeres y las niñas con discapacidad, el Comité recomienda al Estado parte:*

c) Intensificar esfuerzos para eliminar las barreras que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia basada en género para acceder a la justicia, garantizando la accesibilidad en instalaciones, mecanismos de información y denuncia, refugios, así como la efectividad de las órdenes de protección, el asesoramiento jurídico y psicológico *gratuito*, la asistencia económica, la rehabilitación, ajustes de procedimiento y otros tipos de apoyo.

Protección de la integridad personal (art. 17)

35. El Comité recomienda al Estado parte:

a) Iniciar procesos de investigación administrativa y penal a las autoridades judiciales y sanitarias y a las instituciones que recomiendan, autorizan o aplican esterilizaciones o abortos forzados a niñas y mujeres con discapacidad, y garantizar el acceso a la justicia y reparaciones para las víctimas;





2.- OBSERVACIÓN FINAL DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA (CED) SOBRE ARGENTINA²:

- Documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FARG%2FOAI%2F1&Lang=en

- Párrafos con recomendaciones/observaciones a los sistemas de justicia:

15. Al Comité también le preocupa la falta de información respecto a la eliminación de beneficios procesales y penitenciarios a personas acusadas o condenadas por crímenes de lesa humanidad, incluyendo, desapariciones forzadas, en particular el otorgamiento de prisión domiciliaria y de rebajas de penas, que pudieran constituir una forma de impunidad. (art. 7)

16. El Comité alienta al Estado parte a suprimir la concesión de beneficios procesales y penitenciarios injustificados a personas acusadas o condenadas por desaparición forzada.

17. Al Comité le preocupan el rezago y retraso de los procesos judiciales, en particular en la etapa recursiva, entre otras razones por la falta de nombramiento de jueces federales, que pueden conducir a la impunidad a causa del fallecimiento de los perpetradores del delito, y también frustrar las demandas de justicia de las víctimas que mueren por avanzada edad. (art.12)

18. El Comité recomienda al Estado parte garantizar la celeridad de los Procesos judiciales, incluso por medio de la creación de nuevas judicaturas federales y la asignación de recursos que sean necesarios para que los juzgados y tribunales puedan cumplir con sus funciones sin demora.

19. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para la investigación y búsqueda en casos de desapariciones forzadas ocurridas tanto en el marco de la dictadura militar como en democracia. Sin embargo, le preocupan las informaciones recibidas acerca de la falta de articulación y coordinación entre las autoridades a cargo de la búsqueda, investigación y enjuiciamiento en el ámbito federal y provincial. También le preocupa la falta de mecanismos claros de participación de los allegados de las personas desaparecidas en todas las etapas de los procesos investigación, de búsqueda e identificación relacionadas con los casos ocurridos en democracia. (art. 12)

^{2 2} Aprobadas por el Comité en su 24° período de sesiones (20 – 31 de marzo de 2023).
CED/C/ARG/CO/1



20. El Comité alienta al Estado parte a incrementar sus esfuerzos para promover la coordinación, cooperación e intercambio de información sistemático entre las instituciones que participan en la investigación, búsqueda, localización, recuperación e identificación de restos mortales de personas desaparecidas, a fin de que puedan desempeñar sus funciones eficazmente y con celeridad. Asimismo, insta al Estado parte a asegurar la participación de los allegados de las personas desaparecidas en todas las etapas de los procesos de búsqueda, investigación e identificación, velando por que sean regularmente informados acerca de la evolución y resultados de las acciones tomadas por las autoridades.

23. Al Comité le preocupan las alegaciones recibidas acerca de la persistencia de prácticas de violencia institucional, incluyendo el ocultamiento deliberado de los cuerpos de las víctimas, en particular personas jóvenes en condiciones de extrema pobreza y marginación, presuntos consumidores de sustancias ilícitas o participantes de protestas sociales. Le preocupa también la falta de información sobre la eficacia de los mecanismos para garantizar que las fuerzas de seguridad presuntamente involucradas en los hechos sean apartadas de los procesos de investigación. (art.12)

El Comité exhorta al Estado parte a incrementar los esfuerzos con miras a erradicar los actos de violencia institucional que puedan derivar en desapariciones forzadas. En este sentido, el Comité alienta al Estado que adopte un marco normativo apropiado y garantice la asignación de recursos suficientes para este efecto. Asimismo, reitera su recomendación³ para que el Estado parte promueva reformas institucionales en el seno de los cuerpos policiales para erradicar la violencia y asegurar que los funcionarios responsables de estas violaciones sean debidamente investigados, enjuiciados y sancionados. El Estado parte también debe garantizar que las personas sospechosas de haber cometido una desaparición forzada sean debidamente investigadas y no estén en condiciones de influir negativamente en el curso de las investigaciones.

24. Al Comité le preocupan los retrasos injustificados en el inicio de las investigaciones de los casos de desapariciones forzadas ocurridas en democracia, y que el inicio de los procesos de búsqueda en ocasiones se demore hasta por 48 horas. (art.12 y 24)

25. El Comité reitera su recomendación⁴ al Estado parte de adoptar todas las medidas necesarias, legislativas o de otra índole, para garantizar que las investigaciones y búsquedas en los casos de desaparición forzada sean inmediatas, exhaustivas e imparciales y se realicen diligente y eficazmente, aun cuando no se haya presentado denuncia formal, hasta que se establezca la suerte o se determine el paradero de la persona desaparecida.

³ CED/C/ARG/CO/1, párr. 15.

⁴ CED/C/ARG/CO/1, párr. 17.



3.- OBSERVACIÓN FINAL DEL COMITÉ CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (CERD) SOBRE ARGENTINA⁵

- Documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2FARG%2FCO%2F24-26&Lang=en

- Párrafos con recomendaciones/observaciones a los sistemas de justicia:

Uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden

24. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para abordar los casos de violencia policial y violencia institucional, entre otras la labor de la Dirección Nacional contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos y las medias de capacitación a los agentes del orden sobre el uso de la fuerza. Sin embargo, preocupa al Comité las numerosas alegaciones de violencia policial, incluyendo con resultado de muerte de la víctima, que tiene un impacto desproporcionado en personas pertenecientes a pueblos indígenas, afrodescendientes y migrantes. Le preocupa también las informaciones sobre los obstáculos para acceder a la justicia, incluyendo discriminación, que con frecuencia enfrentan las víctimas o sus familiares y que los responsables suelen quedar impunes. Asimismo, le preocupa que no existan estadísticas unificadas, confiables y desglosadas por origen étnico de la víctima, a nivel federal y provincial, que permitan conocer la amplitud de este tipo de violencia (arts. 2, 4, 5 y 6) (...)

35. Tomando en cuenta sus observaciones finales anteriores,¹¹ y a la luz de su recomendación general núm. 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que incremente sus esfuerzos para combatir las formas múltiples de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas, afrodescendientes y migrantes, incluso mediante la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y estrategias contra la discriminación racial, a nivel federal y provincial. Le recomienda también adoptar las medidas necesarias para prevenir los abusos y la violencia sexual contra las mujeres y niñas indígenas, afrodescendientes y migrantes, teniendo en cuenta la dimensión interseccional de este tipo de violencia y la necesidad de desarrollar políticas culturalmente pertinentes y con la participación de las mujeres y comunidades afectadas, así como para investigar, sancionar a los responsables y brindar reparaciones adecuadas a las víctimas, incluidos los casos contra las mujeres y niñas del pueblo wichí en Salta. Asimismo, le recomienda adoptar medidas para prevenir la criminalización de mujeres indígenas que reclaman por sus derechos y garantizarles un acceso efectivo a la justicia, el respeto de los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso.

⁵ CERD/C/ARG/24-26. Aprobado por el Comité en su 109º período de sesiones (11 - 28 de abril de 2023).



Denuncias de discriminación racial y acceso a la justicia

38. El Comité observa que, según el “Mapa Nacional de la Discriminación 2019” del INADI, 72 % de la población encuestada manifestó haber experimentado discriminación, un aumento con relación al 65% de 2013; 93% percibe que se discrimina mucho o bastante en Argentina; 64% de las personas que pertenecen a un pueblo indígena, 62% de migrantes bolivianos y paraguayos y 57% de afrodescendientes han sufrido discriminación; casi un 60% de personas no sabe que es posible denunciar la discriminación judicialmente, y sólo 3% habían realizado alguna denuncia por discriminación. En ese contexto, el Comité lamenta la falta de información suficiente y detallada respecto de las denuncias relativas a actos de discriminación racial, discursos de odio y violencia racista y delitos conexos ante instancias judiciales u otras instituciones nacionales y provinciales, así como sobre el resultado de las investigaciones realizadas, las sanciones impuestas y las reparaciones otorgadas a las víctimas. El Comité toma nota de los proyectos de ley para incluir la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas en la legislación nacional contra la discriminación, pero lamenta que aún no se haya adoptado. Preocupa también al Comité la información sobre actitudes de racismo y discriminación racial en el sistema judicial, así como sobre la falta de intérpretes, de defensores públicos bilingües, de especialistas en los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas y de formación de agentes del orden, defensores públicos, abogados, jueces y profesionales del sistema judicial sobre el derecho consuetudinario indígena (arts. 5 y 6).

39. Recordando que la ausencia de denuncias no significa necesariamente que no haya discriminación racial, sino que puede ser indicativa más bien del escaso conocimiento de los recursos existentes, la falta de voluntad de las autoridades de enjuiciar a los autores de esos actos, la desconfianza hacia el sistema de justicia o el temor de las víctimas a sufrir represalias, el Comité recomienda al Estado parte que:

e) Prevenir, identificar y sancionar actitudes de racismo y discriminación racial en el sistema judicial, aumentar el número de intérpretes y especialistas en los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas, y promover la formación de agentes del orden, defensores públicos, abogados, jueces y profesionales del sistema judicial sobre el derecho consuetudinario indígena, los derechos de los afrodescendientes y migrantes, y la lucha contra la discriminación racial.



II.- CASOS CONTENCIOSOS

1.- Comité CEDAW. *Caso Olga del Rosario Díaz c. Argentina*

CEDAW/C/78/D/127/2018

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 127/2018. Noviembre de 2023

- Breve reseña

El caso se inicia a raíz de la denuncia de la Sra. Díaz, quien fuera víctima de violencia de género por parte de su ex pareja (con quien mantuvo una relación de convivencia por aproximadamente 36 años y con quien tuvo tres hijos).

Los hechos de violencia inician en el año 2002, recrudecieron en 2008 y se intensificaron en 2016 cuando la Sra. Díaz decidió irse de su casa por haber sufrido agresiones y amenazas de muerte.

En virtud de la denuncia de la víctima, se iniciaron dos causas judiciales: una civil por violencia familiar y otra penal. La intervención del sistema de justicia fue totalmente deficiente:

- citó a ambas partes a una audiencia de conciliación (a la que la víctima no asistió por no contar con patrocinio letrado y por miedo a encontrarse con su ex pareja);
- en repetidas ocasiones le dieron a la víctima la carga de gestionar las notificaciones a su agresor;
- se resolvió el reingreso a la vivienda de la víctima, pero no se tuvo en cuenta ninguna otra medida de protección solicitada (prohibición de acercamiento o botón anti pánico). No se hizo un seguimiento del agresor a raíz de su exclusión del hogar;
- los jueces intervinientes tomaron todas sus decisiones sin escuchar de modo personal a la denunciante.

En marzo de 2017, la Sra. Díaz (quien no contaba con ningún dispositivo de protección) fue apuñalada por su ex pareja. Luego de 37 días en terapia intensiva y 2 en sala común, fue dada de alta (aunque tuvo que continuar con controles, rehabilitación de kinesiología y tratamiento psiquiátrico).

Luego del último ataque, se inició una nueva causa penal (que se acumuló a las anteriores) y que concluyó con una condena de 20 años de prisión contra el agresor, por ser autor de una tentativa de homicidio agravado.

- Medidas de reparación (adoptadas por el Estado Nacional en virtud del Acuerdo de Solución Amistosa)

El Estado reconoció su responsabilidad internacional por el deficiente tratamiento judicial dado al caso de la Sra. Díaz, realizó un pedido de disculpas público y se comprometió a implementar medidas de reparación. Además de la atención y compensación a la víctima, se realizaron las siguientes acciones a modo de no repetición:

- 1.- Se comunicó el Acuerdo de Solución Amistosa a los tribunales con competencia en materia de familia y penal que intervienen en denuncias de violencia de género en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2.- Se elaboró a través de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (CSJN) el documento de “Principios Generales de Actuación en Casos de Violencia Doméstica”, dirigido a los operadores del Poder Judicial de la Nación para generar buenas prácticas en la atención de este tipo de situaciones.

3.- Se capacitó a magistrados/as y a personal policial sobre el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como sobre los efectos negativos que tienen los estereotipos de género en la tramitación de las denuncias.

4.- Se incluyó la evaluación de conocimientos sobre cuestiones de género y violencia contra las mujeres en los concursos para cubrir cargos en el Poder Judicial de la Nación y se confeccionó un registro público de denuncias presentadas contra magistrados/as por situaciones vinculadas con violencia de género (Res. CM 8/2021).

5.- Se convocó a organismos con competencia en la atención de casos de violencia de género para la formulación de un protocolo de articulación que evite la fragmentación del abordaje institucional. Además, se autorizó a través del sistema de gestión de causas el acceso recíproco entre el fuero civil y el penal a los expedientes vinculados con esta materia.

6.- Se realizaron acciones encaminadas a fortalecer el Cuerpo de Abogados y Abogadas para Víctimas de Violencia de Género.

- Dictamen completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F86%2FD%2F127%2F2018&Lang=en

Acuerdo de Solución Amistosa:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acuerdo_de_solucion_amistosa.olga_.pdf



2.- Comité de los Derechos del Niño. Caso D.E.P. c. Argentina

CRC/C/94/D/89/2019

Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 89/2019. Octubre de 2023

- Breve reseña:

DEP fue condenado a 15 años de prisión por ser autor del delito de homicidio calificado (*criminis causa*), cometido en enero de 2018 cuando el autor tenía 17 años y 2 meses.

Al determinar la pena, la Cámara consideró que concurrían agravantes por el estado de indefensión de la víctima y por el “manifiesto desprecio del autor por la vida ajena”; y una atenuante por el cambio de personalidad favorable evidenciado desde el momento en que fue institucionalizado hasta el momento de dictarse la sentencia. La Cámara ordenó el traslado del autor a una unidad penitenciaria para adultos.

El autor interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria, destacando que a pesar de reconocer expresamente la favorable evolución de su tratamiento tutelar, la sentencia ponderó la gravedad del hecho como el fundamento de la necesidad de la pena (desconociendo la finalidad que ésta debe cumplir en materia de responsabilidad penal juvenil). El Tribunal de Casación rechazó parcialmente el recurso, por lo que redujo la pena a trece años y seis meses de prisión.

Frente a esta determinación, el autor continuó con la vía recursiva, la que fue rechazada en instancias del máximo tribunal de la provincia y de la nación.

- Vulneraciones vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia actuante

6.3 Esto significa que el Estado parte tiene el deber de demostrar dos cuestiones diferentes en relación con una privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil. En primer lugar, para justificar que una pena de prisión es utilizada como último recurso, el Estado parte debe establecer que se han considerado otras medidas no privativas de la libertad, así como también la necesidad de la pena en los términos de los artículos 37 (b) y 40 (1) de la Convención. En segundo lugar, para justificar que la privación de libertad es impuesta durante el periodo más breve posible, el Estado parte debe establecer que la duración de la pena no se extiende más allá de lo necesario para cumplir los objetivos sobre los cuales se sustanció la necesidad de la imposición de pena.

6.4 Por su parte, el Comité observa que de los principios enunciados en los párrafos precedentes se deriva el derecho a una revisión periódica de la pena. En este sentido, el Comité ha afirmado que “en aplicación del principio de que la privación de libertad debe imponerse por el periodo más breve que proceda, los Estados partes deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada, también respecto de la custodia policial, bajo el cuidado de los padres u otros adultos apropiados”. Ello resulta aplicable incluso en casos de delitos muy graves. De igual modo, el Comité recuerda que “el periodo de condena que se debe cumplir antes de estudiar la posibilidad de la libertad condicional debe ser sustancialmente más corto que el de los adultos y debe ser realista, y la posibilidad de la libertad condicional debe ser reconsiderada periódicamente”.

6.5 El Comité toma nota del argumento del autor según el cual se le impuso una condena basada en la gravedad del hecho y no en un verdadero juicio de la necesidad de la pena, que debe basarse exclusivamente en el pronóstico de

evolución del niño, en violación de los artículos 3 y 40 de la Convención. El Comité también toma nota del argumento del autor según el cual la sentencia omitió considerar la necesidad de la pena en relación con su evolución y que no justificó los motivos por los que ella constituyó el último recurso y por el periodo más breve que procediera, en violación del artículo 37 (b) de la Convención.

6.6 (...) El Comité observa que de la lectura de la sentencia de la Cámara de Apelaciones y Garantías no surge que esta haya realizado un examen de la necesidad de la medida de privación de libertad del autor. El Comité observa que la Sala III del tribunal de Casación redujo la pena al autor por descartar una de las agravantes de la sentencia de primera instancia e incorporar otra atenuante por el favorable cambio de personalidad. Sin embargo, tampoco surge de la lectura de esta sentencia que el Tribunal de Casación haya revisado el hecho de que la sentencia de primera instancia carezca de un análisis de la necesidad de la pena más allá de la mención a la gravedad del hecho y de su modalidad comisiva. Por su parte, si bien la inclusión por parte del tribunal de Casación de la atenuante por el cambio favorable de personalidad redujo la pena del autor, ello no puede considerarse como una revisión de la necesidad de imponer una pena privativa de la libertad. El Comité observa que tampoco surge de las sentencias mencionadas que se haya evaluado expresamente la aplicación de medidas alternativas no privativas de la libertad que justifiquen que la pena impuesta constituya el último recurso, por el periodo más breve que proceda. A pesar de ello, y de reconocer que el régimen interno aplicable resulta contrario a los estándares internacionales regulados, entre otros, por la Convención, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme la sentencia en contra del autor. Por ello, y ante la falta de observaciones del Estado parte, el Comité concluye que el Estado ha violado los derechos que asisten al autor bajo los artículos 37 (b) y 40 (1) de la Convención.

- Reparaciones:

El Comité recomienda como medidas de reparación, que el Estado:

- Derogue la Ley 22.278, relativa al régimen penal de la minoridad, y aprueba una nueva ley compatible con la Convención;
- Garantice un régimen de justicia juvenil para niños/as que alcanzan la mayoría de edad durante el juicio o el proceso de imposición de pena, garantizando una revisión periódica en la fase de ejecución que permita evaluar la necesidad de la pena en los términos del artículo 37 (b) y 40 (1) de la Convención;
- Refuerce la política de medidas no privativas de la libertad y medidas de reintegración, a fin de garantizar que sean privados de libertad únicamente como último recurso y durante el menor tiempo posible.

- Dictamen completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F94%2FD%2F89%2F2019&Lang=en



3.- Corte IDH. *Caso Boleso Vs. Argentina*

Corte IDH. Caso Boleso Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de mayo de 2023. Serie C No. 490.

- Breve reseña

El señor Héctor Hugo Boleso era juez laboral de primera instancia de la provincia de Corrientes. En el año 1990 inició los reclamos judiciales contra la provincia por la afectación a la intangibilidad de su remuneración como juez, resultado de la hiperinflación.

En 1992 una decisión de la segunda instancia hizo lugar al amparo interpuesto. La provincia de Corrientes interpuso un recurso extraordinario federal contra esa decisión, que fue rechazado en 1997. A pesar de ello, cuando el actor quiso ejecutar la sentencia a su favor, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia sostuvo que el amparo era meramente declarativo y no condenaba a pagar.

Luego de plantear los recursos correspondientes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia que afirmaba el carácter declarativo del amparo y ordenó dictar un nuevo fallo.

Finalmente, en el año 2004 el Superior Tribunal de Corriente dictó una nueva sentencia en la que ordenó el pago de lo debido conforme la liquidación efectuada por el señor Boleso. El pago de efectivizó en el año 2011.

- Vulneraciones vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia actuante

Derecho a las Garantías judiciales y a la protección judicial

47. *Para establecer si en este caso se violó la garantía del plazo razonable, le corresponde a la Corte analizar, en primer lugar, la duración total del proceso. Al respecto, encuentra que la acción de amparo fue interpuesta el 21 de febrero de 1990, mientras que el pago de lo debido se hizo el 4 de marzo de 2011. Lo que indica que el proceso tuvo una duración total de más de 21 años. Ahora bien, la Constitución Nacional de la República Argentina sostiene en su artículo 43 que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley [...]” (negritas fuera del texto). Pese a lo anterior, el señor Boleso obtuvo una primera decisión en firme el 4 de agosto de 1997, esto es, siete años después de haber interpuesto el amparo, cuando el Superior Tribunal de Justicia rechazó el Recurso Extraordinario Federal invocado por la Provincia de Corrientes. Además, entre la interposición del Recurso Extraordinario Federal y la decisión transcurrieron 5 años, en los cuales no se evidencia actividad procesal diferente a las solicitudes de impulso hechas por el apoderado de la presunta víctima (supra párr. 32). Por otra parte, la Corte nota que, entre el momento en que el señor Boleso inició el expediente administrativo de cobro de lo debido y el momento del pago transcurrieron más de dos años, durante los cuales tampoco se evidencia actividad procesal diferente a las solicitudes de impulso del apoderado de la presunta víctima.*

50. *En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que el señor Héctor Hugo Boleso no fue oído dentro de un plazo razonable. Además, en el caso concreto el amparo no fue un recurso sencillo y rápido. Por consiguiente, el Estado es responsable por la*



REVISTA JUSTICIA COMPRENSIBLE: PUBLICACIONES SOBREDERECHOS HUMANOS Y ACCESO A JUSTICIA.

violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Derecho a la Propiedad

La Corte entendió que la supuesta vulneración del derecho de propiedad del señor Boleso se reparó en el orden interno mediante el pago de la suma de dinero (actualizada con intereses).

- Reparaciones:

- Medidas de satisfacción: publicidad de la sentencia por diferentes vías y medios.
- Indemnización por daños materiales e inmateriales

- Sentencia completa:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_490_esp.pdf



4.- Corte IDH. *Caso María y otros Vs. Argentina*

Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494.

- Breve reseña

María era una niña que a sus 12 años, en un contexto de pobreza y violencia familiar, le diagnosticaron un embarazo de 28 semanas de gestación.

Sin contar con la información suficiente para tomar una decisión sobre su embarazo, María fue presionada por el personal de la maternidad donde era atendida para que diera en adopción a su hijo por nacer: María y su madre (actuando sin patrocinio letrado) firmaron un escrito dirigido a la Dirección provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia donde manifestaron su voluntad de entregar en guarda pre adoptiva al niño por nacer.

Luego de un breve trámite judicial (en donde intervinieron una Defensora pública y un Tribunal Colegiado de Familia) el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción envió el legajo de una pareja “candidata” (pese a que se les había solicitado que remitan 3 legajos de posibles adoptantes).

La Jueza ordenó mediante auto simple no motivado la entrega del recién nacido a la pareja presentada por el Registro. La entrega se efectivizó el día siguiente al parto, mientras María continuaba internada y sin posibilidades de recibir visitas.

En los meses que siguieron, María manifestó ante funcionarios judiciales, de trabajo social y de salud mental que no quería dar en adopción a su hijo.

A partir del mes de octubre de 2015 (con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial) la Jueza interviniente decidió adecuar el proceso en uno de declaración de adoptabilidad del niño (hasta ese momento caratulado como “María s/Medida Precautoria”). Frente a esta decisión, María y su madre presentaron todo tipo de recursos judiciales, en todos los casos rechazados (salvo una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que al momento de la sentencia se encontraba pendiente de resolución).

Desde el momento del nacimiento de su hijo (Mariano), María manifestó su voluntad de conocerlo. En agosto de 2015 María solicitó la vinculación con su hijo. La Junta Especial de Salud Mental, en diciembre de 2015 subrayó la importancia del contacto entre María y su hijo. Sin embargo, no fue sino hasta el 1 de abril de 2016 que se estableció un régimen de contacto entre María y Mariano, el cual se caracterizó por su rigidez y por la existencia de múltiples obstáculos.



- Vulneraciones vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia actuante

Garantías judiciales y protección judicial Inobservancia de requisitos legales

122. *El procedimiento ante el Tribunal Colegiado de Familia inició por acción de la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, quien presentó ante la Jueza de turno un escrito en donde solicitaba “el inicio del procedimiento del sistema de guarda con fines de adopción”. De esta forma, el 1 de agosto de 2014 se inició un proceso caratulado “[María] s/ Medida Precautoria” (supra, párr. 39). De acuerdo con la normativa vigente al momento de los hechos, el procedimiento de guarda no podía ser iniciado por la Defensora Provincial. Asimismo, el procedimiento tomó como punto de partida el documento firmado sin patrocinio letrado por María y su madre el 23 de julio de 2014, el cual no podía ser considerado como una manifestación de consentimiento (supra, párrs. 91 a 99). En efecto, tanto bajo el régimen del Código Civil, vigente al momento del nacimiento de Mariano, como bajo el actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina que entró en vigor en el 2015, no existe la figura de adopción prenatal, ni la guarda preadoptiva de un bebé por nacer. Los procesos adoptivos sólo pueden referirse a personas nacidas, y el consentimiento de sus progenitores para darlo en adopción únicamente es válido si de manifiesta luego de un lapso después del nacimiento, respetando el proceso establecido por la ley vigente al momento.*

125. *La decisión que determinó la entrega de Mariano al matrimonio López no fue motivada. El juzgado a cargo decidió sobre este delicado punto con un simple auto, lo cual constituye una grave violación a los derechos a la justicia y protección judicial.*

Derecho a ser oído

131. *En el presente caso, como se explicó en el acápite anterior, el Estado no garantizó que el consentimiento dado por María para entregar en adopción a su hijo por nacer fuera un verdadero consentimiento libre e informado (supra, párrs. 91 a 99), por lo que no se puede considerar que, en este acto tan importante para el resto de su vida, se respetara realmente su derecho a ser oída, ya que no constó que le dieran información completa y adecuada para tomar esa decisión, la cual se hizo bajo la presión del personal de la maternidad que afirmaba que se trataba de la única solución posible a su situación.*

132. *Por otra parte, a lo largo del procedimiento judicial seguido, el derecho de María de ser oída también fue obstaculizado en varias ocasiones. En efecto, si bien el expediente se encuentra caratulado “[María] s/medida precautoria”, esta Corte ya constató que el proceso no fue iniciado a instancia de María sino por un escrito de la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes el 1 de agosto de 2014 (supra, párr. 38). Asimismo, no fue sino hasta el 2 de marzo de 2015 se citó por primera vez a María a una audiencia. Además, la primera actuación de la Defensa Civil en representación de María se dio el 19 de marzo de 2015, casi 7 meses después de iniciado el procedimiento (supra, párr. 53). De esta forma, actos centrales del proceso, como la decisión de entregar a Mariano al matrimonio López, se dieron no solo sobre la base de un documento que no reflejaba un consentimiento libre e informado, sino que omitieron la participación legal de la madre y, por consiguiente, se realizaron sin que ésta fuera oída.*

134. *De esta forma, este Tribunal considera que a lo largo del proceso no se cumplió con el deber reforzado de escuchar a María, quien era una niña al*



momento de los hechos, ya que no se hicieron esfuerzos para que sus decisiones fueran realmente informadas, su representación no fue tomada en cuenta sino hasta siete meses después de empezado el proceso y se pusieron obstáculos para reconocer su voluntad de cambiar de representantes.

Plazo razonable

145. La falta de diligencia y la duración excesiva del proceso implicó en el caso concreto que Mariano haya permanecido durante más de 8 años, desde su nacimiento hasta la actualidad, con el matrimonio López a pesar de que no cuentan con una declaratoria de guarda. De esta forma se ha perpetuado una situación con vocación temporal. Si bien se estableció un régimen de visitas entre María y su hijo, éste se vio obstaculizado y no ha permitido una verdadera vinculación entre madre e hijo (supra, párrs. 64 a 68). Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas a los derechos de María, su madre y su hijo.

146. El retraso judicial en este caso sirvió, además, de fundamento para que los jueces de alzada justificaran la decisión de no proceder con el reintegro y mantener el procedimiento de declaración de adoptabilidad. De esta forma, el Tribunal Colegiado de Familia, al conocer del recurso de revocatoria indicó: “[1]a jueza de trámite evita con una mirada reduccionista en el sentido que los intereses de las dos personas menores de edad se conjugan disponiendo vgr. el reintegro propuesto, pues ello importaría desconocer que al momento del dictado de la resolución en crisis ese niño llevaba más de un año con sus actuales cuidadores”.

148. Con base en todo lo anterior, la duración total del procedimiento de más de ocho años sin que se haya llegado a una decisión definitiva sobrepasa excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable en procedimientos relativos a la guarda y a la vinculación de un niño con su madre, por lo que constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 17.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María, su hijo Mariano y su madre. Asimismo, al tratarse de un proceso en que participaban un niño y una niña, se considera que también se vulneró el artículo 19 en perjuicio de María y de su hijo Mariano.

Derecho a un recurso efectivo

151. Si bien esta Corte no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima, en el presente caso, los recursos presentados no fueron efectivos para poner fin a la violación derivada de la ausencia de consentimiento libre e informado para el inicio del proceso judicial y para la entrega en guarda del niño. Tampoco fueron eficaces para proteger los intereses superiores del niño y la niña involucrados en el proceso. Estos aspectos fueron expuestos exhaustivamente por la representación de María y su madre, sin embargo, las diferentes autoridades que examinaron los recursos no tomaron en cuenta estos argumentos, manteniendo o incluso aumentando la situación de vulnerabilidad vivida por las presuntas víctimas. De esta forma se considera que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a un recurso interno eficaz que pudiera solucionar la situación en la cual se encontraban.

Derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia

La Corte entendió que por tratarse de una niña, con escasos recursos económicos, embarazada, y proveniente de una situación de violencia familiar, estamos frente a factores de vulnerabilidad (o fuentes de discriminación) que confluyeron en forma

interseccional. La confluencia de estos factores causaron una forma específica de discriminación que impactó en las decisiones que se tomaron en torno a su maternidad y en su victimización.

159. Las prácticas a las que fue sometida María en la maternidad significaron una negación de su dignidad y una violencia ejercida por el hecho de ser niña, de escasos recursos y embarazada. Ello, en primera instancia, porque se invisibilizó su voluntad de conservar a su hijo, donde la respuesta institucional sustituyó su voluntad y consideró arbitrariamente lo que era mejor para Mariano y María, coartando toda posibilidad de libre autodeterminación y derecho a ser oído. Además, porque las circunstancias que se sucedieron al parto implicaron también un menoscabo de su dignidad. En primer lugar, se le privó el contacto con Mariano que recién había nacido. En segundo lugar, durante su internación se mantuvo a María y a su madre en una situación de casi reclusión (supra, párr. 47). Asimismo, se debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad interseccional en que se encontraba María al momento de los hechos.

160. Las circunstancias sufridas por María en torno a la maternidad de Mariano y relatadas por ella y su madre (no controvertidas por el Estado), encuadran dentro de lo que el CEDAW ha denominado como “prácticas nocivas” 233 . Las prácticas nocivas suelen ir asociadas a formas de violencia o constituyen en sí mismas una forma de violencia contra las mujeres y los niños²³⁴ y se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad.

Además, la Corte IDH identifica vulneraciones y desarrolla estándares respecto del derecho a la vida familiar y a la protección de la familia; el derecho a la identidad; el derecho a la integridad personal.

- Reparaciones:

La Corte IDH ordenó distintas medidas de reparación integral:

-Restitución: que las autoridades competentes en el ámbito judicial interno determinen la guarda y la situación jurídica de Mariano en un plazo máximo de un año y que se mantenga el proceso de vinculación entre María y Mariano, tomando en cuenta el interés superior de Mariano, su grado de desarrollo emocional y las recomendaciones técnicas que surjan en el proceso.

-Rehabilitación: se ordenó el pago de una suma a María para que cubra los gastos de atención psicológica y se ordenó al Estado brindar, si así lo solicitan, atención psicológica especializada a la madre de María y a Mariano.

-Obligación de investigar: se ordenó al Estado continuar con las investigaciones para determinar si existe responsabilidad penal por parte de los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento que determinó la entrega de Mariano al matrimonio López.

Asimismo, se ordenó analizar en el ámbito disciplinario la conducta de los funcionarios que participaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos.

-Medias de satisfacción: se ordenó la publicación de la sentencia y de su resumen, así como otorgar becas de estudio a María y a Mariano.

-Garantías de no repetición: se ordenó la implementación de un programa de capacitación dirigido a operadores judiciales sobre derechos de la niñez y un programa para los funcionarios que trabajen en los servicios de maternidad con el fin de que se capaciten sobre el tema del parto respetado, el consentimiento informado y los mecanismos internos y convencionales sobre la adopción y guarda de niños y niñas.

-Indemnizaciones compensatorias.



- Sentencia completa:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf

5.- Corte IDH. *Caso Alvarez Vs. Argentina*

Corte IDH. Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487.

- Breve reseña:

Unos días antes del inicio del juicio oral en su contra, el señor Álvarez solicitó al Tribunal Oral interviniente un plazo para designar un abogado defensor (ya que había revocado el poder otorgado a los defensores particulares que tenía previamente).

El Tribunal Oral no accedió a lo solicitado y resolvió que lo representara la defensora pública oficial que representaba al otro co imputado. Ésta defensora pudo contar con un receso de una hora para poder dialogar con el imputado. En la misma fecha, el Tribunal Oral dispuso la colocación de esposas al señor Álvarez durante la totalidad del desarrollo del juicio, situación que fue impugnada por la defensora pública, pero no atendida por el Tribunal.

Frente a esta situación, el señor Álvarez expresó su voluntad de no declarar y su intención de recurrir en casación, al no poder escoger a un defensor de su confianza.

El juicio avanzó, y por requerimiento del Tribunal Oral, los testigos comparecientes declararon en ausencia de los acusados. Finalmente el señor Álvarez fue condenado a la pena única de reclusión perpetua.

Una vez finalizado el debate, un defensor particular designado por el señor Álvarez interpuso recurso de casación, el que fue rechazado parcialmente (se concedió sólo por el agravio referido a la errónea aplicación del art. 52 CPN). La misma suerte siguieron los recursos de queja, extraordinario y queja ante la Corte Suprema.

Con posterioridad, ante la renuncia de los defensores particulares designados por el señor Álvarez, y del rechazo del cargo por parte del nuevo abogado designado, se dio intervención a un defensor público oficial, quien en marzo de 2001 compareció al proceso e indicó, entre otras cosas, que su intervención era inviable dado que se encontraba vencido el plazo para promover una impugnación contra la última decisión de la Cámara Nacional.

En noviembre de 2001 el señor Álvarez remitió un escrito a la Corte Suprema, mediante el cual, además de señalar la violación a sus derechos, solicitó la revisión de su caso. El escrito fue remitido a la Defensora Oficial ante la Corte Suprema, quien en abril de 2002 presentó un escrito por el que, sin desconocer el carácter de cosa juzgada de la sentencia condenatoria, destacó “el sostenido cercenamiento a la garantía de defensa en juicio” que habría ocurrido, y que el defensor público oficial que había intervenido, “lejos de arbitrar los medios necesarios para llevar adelante la voluntad recursiva” del señor Álvarez, “únicamente puso de resalto que se encontraba agotada la posibilidad de un procedimiento recursivo”.

- Vulneraciones vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia actuante

Derecho a las garantías judiciales respecto del trámite del proceso penal seguido contra Álvarez



- Derecho a designar un defensor de su confianza

109. Así, la Corte ha afirmado que los literales d y e del artículo 8.2 de la Convención Americana expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección, y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales.

114. En todo caso, el Tribunal entiende que la necesidad de conferir un plazo al interesado para los efectos de nombrar defensor de su elección responde no solo a la relación de confianza que debe existir entre el acusado y quien asume su defensa técnica, sino también en atención al tiempo necesario para la preparación de la defensa, en consideración a la necesidad del examen de la causa, la relevancia del procedimiento y sus eventuales consecuencias, así como la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.

115. De esa cuenta, la Corte advierte que la decisión del TOM de no conceder el plazo solicitado por el señor Álvarez para nombrar abogado de su confianza y, consecuentemente, haber designado a la defensora pública oficial para que ejerciera su representación el mismo día del inicio de la audiencia de debate, vulneró el derecho del inculpado a designar abogado defensor de su confianza.

- Derecho a tener el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa

116. El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contemplado en el artículo 8.2.c de la Convención, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de esta, y en su caso, de su defensa técnica, en el análisis de la prueba. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizadas, así como los documentos exculpatorios.

120. Así las cosas, la Corte advierte que, en definitiva, la defensora pública oficial contó solamente con una hora para conversar con la presunta víctima previo al inicio de la audiencia de debate, una vez que fue designada para ejercer su representación, tiempo por demás insuficiente para preparar una adecuada estrategia de defensa. En tal sentido, el hecho de asistir a otro coimputado no podría traducirse en el conocimiento acabado de las actuaciones (cuyo expediente constaba de 16 piezas y otras acumuladas), de la situación procesal de la presunta víctima, de los hechos imputados y su propia versión de estos, de los elementos probatorios de cargo y de descargo incorporados a la causa, y, a la postre, de los elementos que permitirían ejercer una eficaz defensa en juicio.

123. Ahora bien, la Corte considera que el análisis respectivo debe hacerse de manera objetiva, ya que la violación de este derecho se configura con independencia de que la defensora pública oficial hubiese podido desplegar, en las circunstancias del caso concreto, una adecuada defensa a pesar del escaso tiempo conferido, pues en todo caso se le privó del tiempo necesario para su apropiada preparación y de los medios suficientes para llevarla a cabo. En tal sentido, la actuación del TOM instrumentalizó la intervención de la defensa pública oficial al convertirla en un remedio para cubrir urgencias procesales, sin permitirle contar con los medios y con el tiempo necesario para realizar su labor.

- Derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal



128. El artículo 8.2.f de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que, entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

129. La representante señaló que el señor Álvarez se habría visto impedido de comunicarse con su defensora durante la recepción de distintas declaraciones testimoniales, en tanto fue desalojado de la sala de audiencias, con afectación a sus derechos.

131. Para la Corte dicho perjuicio resultaba previsible dada la imposibilidad del acusado de comunicarse con su defensora durante la comparecencia de los testigos y, con ello, asegurar un examen amplio de sus declaraciones, lo que se vio agravado con el hecho de que la defensora pública oficial no contó con el tiempo adecuado para preparar su estrategia de defensa, lo que incluía el estudio necesario de la prueba de cargo y descargo obrante en la causa. Si bien ante supuestos determinados podría resultar admisible asegurar que los testigos no confronten directamente al acusado —mediante la utilización de pantallas que impidan el contacto visual o ubicando al procesado en un lugar físicamente aislado desde el cual, sin verlos, pueda escuchar las declaraciones de los testigos—, una decisión en tal sentido debe considerarse excepcional y demanda siempre una motivación suficiente fundada en los principios de necesidad y proporcionalidad, a la vez que exige, de parte de la autoridad judicial, la adopción de medidas de contrapeso que contrarresten la limitación del derecho de defensa del enjuiciado. Todo lo anterior no ocurrió en el caso del señor Álvarez.

- Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de la situación de la defensa de Álvarez en la fase de impugnaciones

140. El Tribunal ha indicado, sobre los mecanismos que garantizan el derecho de defensa, que cuando la persona requiera asistencia jurídica, y no tenga recursos, esta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Sin embargo, el hecho de nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que dicho defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda persona inculpada de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.

142. Así, con base en lo decidido por distintos tribunales nacionales, la Corte ha identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa por la actuación del profesional designado y, en razón de su entidad, han dado lugar, como consecuencia, a la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: a) no desplegar una mínima actividad probatoria; b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d)



falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos, y f) abandono de la defensa.

149. (...) la Corte Interamericana advierte que las deficiencias en la defensa del señor Álvarez fueron un óbice para reclamar oportunamente la protección de sus derechos mediante los recursos pertinentes en lo referente a los agravios alegados por la aplicación del artículo 52 del CPN. Tales deficiencias en la defensa técnica, atribuibles al defensor público oficial designado (como fue puesto de manifiesto por la Defensoría Oficial ante la CSJN), fueron de conocimiento de las autoridades judiciales sin que se hubieran adoptado las medidas necesarias para corregir la situación y, así, hacer efectivo el derecho a la protección judicial de la presunta víctima. De esa cuenta, en lo concerniente al recurso promovido con relación a la aplicación del artículo 52 del CPN se advierte negligencia evidente en el ejercicio de la defensa que, habiendo sido conocida por las autoridades judiciales, conculcaron los derechos del señor Álvarez.

150. Al respecto, la Corte recuerda que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida por la respuesta brindada por medio de los órganos judiciales frente a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Así, en los casos en que es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. En efecto, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales.

- Reparaciones:

-*Medidas de restitución:* el Estado deberá realizar una revisión amplia de la sentencia y de la condena impuesta al señor Álvarez.

-*Medidas de satisfacción:* el Estado deberá dar difusión y publicación de la sentencia por diferentes medios.

-*Garantías de no repetición:* en el plazo de un año el Estado debe poner en vigencia a nivel federal el art. 358 del Código Procesal Penal Federal.

-*Indemnizaciones.*

- Sentencia completa:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_487_esp.pdf





Créditos

Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Oficina de Derechos Humanos y Justicia
Edición Diciembre 2023

Todos los derechos reservados. ISSN 3008-8194

Revista Justicia Comprensible: Publicaciones sobre Derechos Humanos y Acceso a
Justicia

Tucumán, Argentina

<https://www.justucuman.gov.ar/blogs/derechos-humanos-y-justicia>

ddhh@justucuman.gov.ar



DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN